



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Jueves, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	GILDARDO DE JESÚS ROMERO y OTROS
<b>DEMANDADO</b>	EMPRESA JORGE ROMERO y OTROS
<b>RADICADO</b>	05 679 31 89 001 2018 00016 00
<b>ASUNTO</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>PROVIDENCIA</b>	A.I. 002

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto proferido el día 10 de noviembre de 2023, mediante el cual se LIQUIDÓ y APROBÓ COSTAS PROCESALES, a cargo de **JORGE ALBERTO ROMERO LÓPEZ**, la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA** y la **EMPRESA DE VIVIENDAS DE ANTIOQUIA "VIVA"** y a favor de los demandantes.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

En síntesis, alega el recurrente que se deben reconocer gastos justos a los demandantes e interpretarse la favorabilidad de las normas, dado que, en materia de costas en materia laboral, debe remitirse al artículo 53 de la C.N. y el acuerdo N°PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y atendiendo que la orden de la decisión notificada el 22 de septiembre de 2023 dispuso: *"No se liquidará las agencias en derecho en primera instancia, ya que será la A Quo en el momento de liquidar las costas procesales, quien tendrá en cuenta lo decidido en esta instancia para fijar las agencias en derecho y que pueden las partes debatir con el recurso correspondiente, el valor que por dicho concepto se imponga"*.

Por lo anterior solicita se revoque el auto y se otorgue a todos las demandantes costas, con el criterio de la liquidación de aplicar la favorabilidad y justicia en la interpretación de las normas.

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo al artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, todas aquellas actuaciones que en su sentir sean contrarias al real acontecer del proceso o por hallarse contrarias a la ley, y en esta eventualidad sea el mismo funcionario quien vuelva sobre su decisión, revocándola o modificándola en caso de ser procedentes los reparos advertidos.

La finalidad del recurso de reposición se encuentra en que se revoquen o reformen los autos, para lo cual el recurrente debe interponerlo dentro del término oportuno y con expresión de las razones que lo sustenten, buscando que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que regrese sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De lo anterior, surge claro que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalan por qué la determinada providencia está errada y por qué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

Para entrar a decidir el motivo de disenso, sobre el punto objeto de inconformidad, se tiene, una vez realizada una revisión del referido auto, de las actuaciones desplegadas dentro del dossier y los fundamentos de derecho resaltados por el apoderado recurrente lo siguiente:

El juzgado mediante sentencia del 24 de marzo del año 2023, sobre el particular consideró que, *“De conformidad con lo establecido en el art. 365 del CGP, las costas a cargo de la empresa demandada JORGE ALBERTO ROMERO LÓPEZ y la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. CONFIANZA, cuya liquidación se realizará con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el CSJ y se fijan las respectivas agencias en derecho, que deberán ser pagadas a cada uno de los demandantes así:*

<b>Demandante</b>	<b>Costas</b>
GILDARDO DE JESÚS ROMERO	\$1.987.250
JOHN ÁLVARO DIOSA LEÓN	692.700
JAIME DE JESÚS DIOSA	1.080.650

GILDARDO AURENTINO VALENCIA PEREA	1.845.200
JESÚS ANTONIO AGUDELO VILLADA	716.780
LUIS CARLOS ÁLVAREZ PARRA	757.450
CRISTIAN ALEJANDRO CÁRDENAS ASTRILLON	629.450
SERGIO ALEJANDRO SÁNCHEZ CHALARCA	18.000
JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ BLANDÓN	20.000
CARLOS ANDRÉS QUICENO RÍOS	25.000
JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ	20.000
ANDRÉS FELIPE SERNA QUINTANA	708.400
JORGE IVÁN SERNA	708.000
JULIO CESAR SÁNCHEZ	1.292.850
JHONFER ESNEIDER FLÓREZ ÁLVAREZ	899.900
OSCAR LUIS MORALES MONTES	623.700
JULIÁN DE JESÚS CHALARCA FRANCO	5.000
IVÁN ADOLFO MONCADA ALCARAZ	8.000
CARLOS MARIO MONCADA GÓMEZ	5.800
JORGE EMILIO VALENCIA CHICA	1.256.000
LUIS RICARDO BLANDÓN MUÑOZ	20.000

Por su parte, el tribunal superior de Antioquia, Sala Laboral, mediante sentencia de segunda instancia, proferida el 11 de agosto del año 2023, revocó parcialmente la sentencia proferida por este despacho en cuanto a no declarar responsable a VIVA de las condenas impuestas a favor de los demandantes y, en su lugar, la condenó en solidaridad al reconocimiento y pago de las condenas impuestas en favor de los demandantes y como consecuencia, a ser condenada en costas a favor de los demandantes, conforme lo dispone el artículo 365 del C.G.P., correspondiéndole al A QUO fijar las agencias en derecho que le correspondan en primera instancia, al momento de efectuarse la respectiva liquidación.

Al respecto, encontramos que las agencias en derecho fijadas a la parte vencida por este despacho en primera instancia, fueron dispuestas desde la sentencia primigenia, conforme lo dispone el numeral 2 del art 365 del CGP y tazadas conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el CSJ, lo cual atendiendo la naturaleza y clase proceso, las mismas deben ceñirse al

contenido del artículo 5, numeral 1º, respecto a los procesos de primera instancia; fijarse en proporción a las pretensiones de la demanda o las condenas pecuniarias impuestas a favor de cada uno de los demandantes, lo cual permitió concluir a esta falladora los resultados previamente advertidos, mismos que no fueron objeto de oposición por parte del apoderado de la parte demandante, al no proponerse y sustentarse en el recurso de apelación que dispuso frente a dicha providencia, por lo cual, al encontrarse en firme la fijación de dichos emolumentos, lo pertinente es proceder con su distribución atendiendo lo contemplado en el numeral 6to del artículo 365 del C.G.P, el cual reza:

*“Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; **si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos**”*

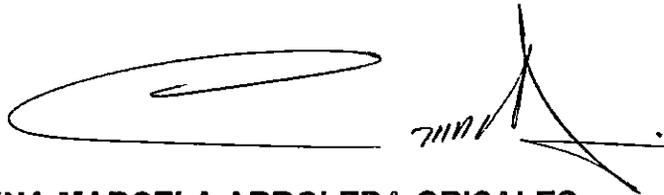
Lo cual en efecto se dispuso desde el auto de fecha 10 de noviembre de 2023 (objeto de reposición), al haber sido igualmente integrada la entidad VIVA como responsable frente al pago de las condenas impuestas a favor de los demandantes, por lo que claramente se resaltó en la mentada providencia: “...*que las Agencias en derecho liquidadas en 1ra instancia, se efectuaron con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el CSJ, teniendo como base las condenas pecuniarias impuestas a la parte demandada, las cuales fueron confirmadas en su totalidad, mismas que deberán ser canceladas por la parte vencida en juicio, en partes iguales, incluida la **EMPRESA DE VIVIENDAS DE ANTIOQUIA “VIVA”**, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 365 del C.G.P y lo ordenado por el superior...*”, por lo tanto, las agencias en derecho liquidadas por el despacho dentro de la oportunidad procesal pertinente, deben ser distribuidas en su la totalidad, entre los vencidos **JORGE ALBERTO ROMERO LÓPEZ, la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. - CONFIANZA y la EMPRESA DE VIVIENDAS DE ANTIOQUIA “VIVA”**, conforme también se resaltó en la providencia objeto de reparo, vislumbrándose claramente que las censuras elevadas por el Dr. DIEGO LEÓN TAMAYO CASTRO, carecen de fundamento y como consecuencia, habrá de NEGARSE el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Mantener incólume el auto atacado y que fuera proferido el día 10 de noviembre de 2023, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CÁRINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

**CERTIFICO:** Que el auto anterior fue notificado en ESTADO N° 03 fijado en la Secretaría del Despacho, hoy 26 de enero de 2024 a las 08:00 a.m.

**BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ  
SECRETARIA**